

RESOLUCIÓN PA-87/2018, de 10 de octubre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

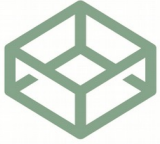
Asunto: Denuncia presentada por XXX, representante de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-33/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El día 6 de abril de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 21 de marzo de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS (SEVILLA) que se adjunta, referente a información pública de creación de entidad urbanística de unidad de ejecución 1 plan parcial.

“En el anuncio no se menciona que los documentos sometidos a información pública están en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no lo están. Esto



supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe interpretarse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 65, de 21 de marzo de 2017, en el que se publica Edicto de 24 de enero de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bormujos, por el que se hace saber la aprobación inicial por parte de la Alcaldía, mediante resolución número 73/2017, de la creación de la "Entidad Urbanística colaboradora de conservación de la unidad de ejecución número 1 del Plan Parcial del sector Z-2 parque empresarial de Bormujos". Se adjuntaba igualmente copia de una captura de pantalla de la página web de dicho Ayuntamiento (no se aprecia fecha de captura) en la que, en su apartado "Listado de noticias", solo se muestra una que no tiene relación con los hechos denunciados.

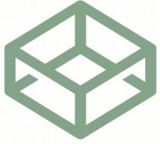
Segundo. Mediante escrito de 10 de abril de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes. Advertido por el Consejo que, junto con el escrito anterior, no le había sido remitida al Ayuntamiento copia de la denuncia formulada, se le dio traslado de la misma en fecha 12 de abril de 2017.

Tercero. El 21 de abril de 2017 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Bormujos en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

[...]

"Este Alcalde, a la vista de lo anteriormente expuesto, y una vez puesto los hechos en conocimiento de la Concejala Delegada de E-Administración y de la Secretaría General del Ayuntamiento, se instó a subsanar dicho defecto, habiéndose procedido a publicar el texto íntegro del edicto publicado en el citado BOP de Sevilla nº 65 en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de Bormujos, hecho del que aportamos prueba documental adjunta y les informamos de que el enlace web para su efectiva comprobación es el siguiente: [*indica dirección web*].

"A más de lo anterior, les informamos que también se han dado las oportunas instrucciones a las áreas relacionadas con la gestión del Portal de Transparencia de nuestro Ayuntamiento y a la Secretaría General para que en próximas



ocasiones sea incluida en los documentos que corresponda la obligatoriedad de exponer públicamente en dicho Portal los acuerdos municipales que la legislación disponga”.

[...]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*, por la ausencia de publicidad activa en la aprobación inicial de la creación de la “Entidad Urbanística



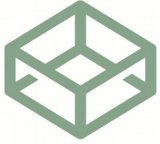
colaboradora de conservación de la unidad de ejecución numero 1 del Plan Parcial del sector Z-2 parque empresarial de Bormujos”.

Tercero. En cuanto al denunciado incumplimiento del art. 13.1 e) LTPA y el art. 7 e) LTAIBG por la ausencia de publicación telemática del expediente citado es preciso reseñar que el acto denunciado obedece a la publicación del acto inicial de aprobación para la creación de una Entidad urbanística colaboradora de conservación, junto con la propuesta de Estatutos que debe regir su funcionamiento, que regule el cumplimiento por los propietarios en el ámbito de la unidad de ejecución numero 1 del Plan Parcial del sector Z-2 “Parque empresarial” de Bormujos (Sevilla), del deber de conservación de las obras y servicios de urbanización que les resulta exigible; en cumplimiento del mandato legal dispuesto en el art. 153.3 b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), el cual determina que: *“La conservación de las obras de urbanización corresponde a los propietarios de solares, agrupados legalmente en entidad urbanística de conservación, en los mismos términos dispuestos en el apartado 2 para el municipio, con independencia de que las obras sean o no de primera ejecución, en los siguientes supuestos: [...] b) Cuando los solares estén comprendidos en unidades de ejecución o ámbitos delimitados a este solo efecto, si el planeamiento urbanístico así lo dispone”.*

Acto administrativo, pues, de naturaleza particular -destinado a todos los propietarios del ámbito territorial referenciado que deben quedar integrados (voluntariamente o, en su defecto, de oficio) en dicha Entidad urbanística colaboradora de conservación para llevar a efecto el deber de conservación de las obras y servicios de urbanización que les impone la normativa urbanística- que no inicia ni concede trámite de información pública alguno, por lo que no sería dable la aplicación del artículo 13.1 e) LTPA [7 e) LTAIBG] invocados por la asociación denunciante.

Por lo tanto, este Consejo considera que no puede inferirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia con base en los términos planteados en la denuncia, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma. Todo ello, con independencia de las medidas tomadas por la Alcaldía del Ayuntamiento de Bormujos, comunicadas a este Consejo en su escrito de alegaciones, dirigidas a la mejora de la transparencia en la información que ofrece a través de su Portal.

Cuarto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.



En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

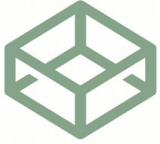
Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), por presunto incumplimiento de la LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente